

DECRETOS

Nº 36515-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, Ley Nº 5605 del 30 de octubre de 1974 denominada Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), los artículos 6º, 12, 14, 18, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Nº 7317 del 30 de octubre de 1992, los artículos 11 y 57 de la Ley de Biodiversidad, Nº 7788 del 30 de abril de 1998 y los artículos 26, 29 y 51 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo Nº 32633 del 10 de marzo del 2005.

Considerando:

I.—Que en materia de recursos de vida silvestre, la facultad para dictar medidas y establecer procedimientos necesarios para asegurar la conservación de la diversidad biológica del país, son funciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

II.—Que la destrucción de los hábitats naturales, la cacería furtiva, la contaminación ambiental y el comercio ilegal de animales vivos o sus productos, han disminuido peligrosamente las poblaciones de algunas especies de fauna silvestre, y otras se encuentran en inminente peligro de extinción en el territorio nacional, por lo que se hace necesario establecer regulaciones para su aprovechamiento.

III.—Que algunas especies de fauna silvestre son raras o endémicas en áreas muy reducidas del territorio nacional y requieren estrictas medidas de control para asegurar su sobrevivencia.

IV.—Que la Ley de Biodiversidad, Nº 7788 del 30 de abril de 1998, estableció criterios preventivos y precautorios, cuando exista peligro, amenaza grave o inminente a los elementos que componen la biodiversidad y que la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

Por tanto,

DECRETAN:

“Regulaciones para la caza menor y caza mayor

fuera de las áreas silvestres protegidas y de la

pesca en áreas silvestres protegidas y

derogatoria del Decreto Ejecutivo

Nº 35700-MINAET del 14

de octubre de 2009”

CAPÍTULO I

La caza, la pesca y torneos en Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 1º—Se prohíbe la caza mayor y menor, los torneos de caza y liberación, la caza menor de aves canoras y de plumaje, la pesca en Parques Nacionales, “*con excepción de lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Nº 6084 del 24 de agosto de 1977 y el inciso c) del artículo 24 de este Decreto*”, Reservas Biológicas, Monumentos Naturales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Reservas Indígenas, “*excepto la caza de subsistencia para los indígenas residentes*”, Refugios de Vida Silvestre, “*salvo cuando se trate de programas de manejo de poblaciones que realice el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones*”, y las fincas sometidas al régimen de pago de servicios ambientales y aquellas que se encuentren bajo la administración de las distintas Áreas de Conservación.

CAPÍTULO II

Generalidades sobre la caza mayor y menor

Artículo 2°—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 30 y 31 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las oficinas subregionales de las Áreas de Conservación establecidas a nivel nacional, las oficinas de administración de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre y otras que se establezcan con este fin, en las diferentes Áreas de Conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de caza, así como las licencias de subsistencia cuando correspondan.

Artículo 3°—Para todos los tipos de licencia de caza podrán emitirse licencias por cada región de caza o una licencia nacional, como lo establece el artículo 31 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32633.

Las licencias para cada especie que es objeto de cacería se emitirán de manera específica, en la cual se deberá indicar las fechas permitidas y la región autorizada para la caza.

La Administración podrá emitir las siguientes licencias:

- 1 Licencia nacional por cazador por especie o
- 1 Licencia por cazador, por especie y por una única región al año.

La licencia le da derecho al portador para cazar, capturar o inscribir el número máximo de piezas por especie permitidas por año, los cuales se indican en los artículos correspondientes de este decreto.

El número máximo de piezas indicado, se establece con base al criterio técnico-científico de los expertos, con el fin de no afectar la dinámica poblacional.

Artículo 4°—Con el objetivo de mejorar el control con respecto a la cacería de especies por parte de las oficinas regionales correspondientes, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el administrado que pretenda obtener una nueva licencia deberá presentar los siguientes requisitos:

1. En caso de captura de algún espécimen, deberá presentar original y copia del permiso de tenencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de este decreto. En caso de incumplimiento de este requisito, la Administración actuará según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, modificada por la Ley N° 8689 del 4 de diciembre del 2008. La licencia deberá ser anulada con una leyenda o picarla.
2. En caso de no captura especímenes, deberá presentar la licencia vencida ante el Área de Conservación más cercana, para que ésta le estampe una leyenda de “no captura” o “nulo”.
3. En casos de pérdida de la licencia de caza, deberá entregar una declaración jurada y la renuncia a inscribir capturas para el periodo correspondiente a la licencia extraviada.

Por lo anterior, todos aquellos usuarios que tengan especies silvestres capturadas con licencias de años anteriores al 2010 deberán tenerlas inscritas con anterioridad, o en caso contrario deberá presentar una declaración jurada de que no tiene especies en cautiverio, con el fin de que la administración pueda emitir una nueva licencia.

4. En casos de reposición del documento (licencia), deberá pagar nuevamente el monto correspondiente.

Cada oficina subregional en donde se elaboren licencias, deberá levantar y alimentar una lista digital en formato Excel, en que se registren las licencias emitidas por mes, indicando lo siguiente: nombre del usuario, dirección, teléfono, tipo de licencia, región, especie y número de microchip. Dicha lista deberá ser enviada el último día de cada mes, al Programa Nacional de Vida Silvestre en la Dirección Ejecutiva del SINAC, con el fin de alimentar la base de datos nacional sobre licencias y evitar la duplicación de las mismas.

Artículo 5°—Como medida de control de las especies silvestres que son objeto de cacería y que permanezcan en cautiverio, cada usuario deberá identificar con microchip los animales silvestres a inscribir, por lo que deberá presentar una factura del establecimiento donde se indique el número del microchip. El marcaje debe ser costado por el propio usuario, por lo tanto, los interesados deberán identificar un establecimiento, sea una veterinaria o tienda de mascotas para la obtención de dicho microchip.

Artículo 6°—Para cualquier actividad de cacería o captura se deberá portar la respectiva licencia de caza, y en caso de captura de aves deberá portar los papeles de registro del ave señuelo de conformidad con el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo del 2005.

Artículo 7º—Portar la respectiva licencia de caza no autoriza el ingreso a las fincas privadas sin el consentimiento del dueño y/o terrenos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Por lo anterior, la licencia deberá presentarse en caso de requerirlo la autoridad competente.

Artículo 8º—Se define como “límite de piezas” al máximo número de animales de caza autorizado en el presente reglamento. El límite de piezas podrá ser acumulativo por días de caza únicamente en el caso de los patos, palomas y codornices. El cazador tiene la obligación de reportar el número de piezas cazadas por día, en la oficina respectiva del Área de Conservación del SINAC o en la Delegación de la Fuerza Pública más cercana a la zona de caza visitada; quienes deberán llevar un registro detallado de los reportes proporcionados por los cazadores.

En caso de que el reporte se realice ante la Fuerza Pública deberá presentar el documento (reporte de piezas cazadas) ante la oficina del SINAC correspondiente.

Para tales efectos, el Área de Conservación del SINAC más cercana y sus sedes regionales mantendrán estrecha coordinación con la Fuerza Pública para realizar los decomisos y denuncias cuando así corresponda. Asimismo el Área de Conservación respectiva, realizará visitas periódicas a las áreas donde se da con mayor frecuencia la cacería; y fortalecerá su programación anual para las visitas aleatorias en campo, patrullajes y puestos de control en carretera a fin de fiscalizar y llevar un control de las piezas cazadas.

Artículo 9º—Se autorizan las siguientes regiones para la caza:

Región 1. Provincia de Guanacaste

Región 2. Provincias de Alajuela y Heredia

Región 3. Provincias de Puntarenas y San José

Región 4. Provincias de Cartago y Limón

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 10.—Se prohíbe la caza mayor y menor de las especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo del 2005, con excepción de lo que disponga técnicamente el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Artículo 11.—Queda prohibido de igual forma:

- a) “*Calentar*” aves silvestres en jaulas con trampas o jaulas cogedoras durante los días no autorizados para la caza.
- b) La caza de aves silvestres utilizando luz artificial durante la noche, pegamentos, métodos sonoros (“*asusa*”) o con redes de niebla.
- c) La caza de todas las especies de aves silvestres residentes y migratorias en todo el territorio nacional, con excepción de las que se indiquen en el presente Decreto Ejecutivo.
- d) Transportar aves canoras (aves con llamativos cantos) o de plumaje (aves con plumaje de llamativos colores) en jaulas cogedoras, echadoras o con trampas, en fechas no autorizadas para la caza. En aquellos casos, que el administrado desee transportarlas deberá contar con el permiso de tenencia vigente y permiso de traslado de acuerdo a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, su Reglamento y el artículo 28 de este decreto.
- e) La caza de aves canoras y de plumaje, en los lugares que se indican a continuación:
 - 1) En los Distritos de Los Ángeles, Piedades Norte y San Rafael del Cantón de San Ramón; la zona comprendida entre Alto Villegas del Distrito de Volio del Cantón de San Ramón, empezando en la Carretera que comunica Zarcero con San Ramón en el cruce a Ángeles Norte, a mano derecha, siguiendo por este camino hasta el cruce hacia El Silencio, siguiendo hasta el puente del Río Silencio, continuando por el cauce aguas abajo hasta la desembocadura en el Río Espino, continuando por la margen derecha aguas arriba hasta el puente en el camino que comunica San Luís con Barranca, de este punto continúa por el camino hasta Barranca, mano derecha del camino, siguiendo por la carretera que conduce a San Ramón hasta el punto inicial ubicado en Alto Villegas y el cruce a Ángeles Norte. En la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los ríos la Esperanza y Burro, margen izquierda hasta incluir El Bosque Eterno de los Niños en los Distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del cantón de San Ramón.
 - 2) En el Distrito de Monterrey de San Carlos y en la zona comprendida entre la carretera que lleva de la Comunidad del Tanque a Monterrey de San Carlos, iniciando en el cruce a Montelimar, siguiendo por este

camino a la derecha, pasando por el poblado de San Andrés, hasta el poblado de Nieves siguiendo hasta encontrarse con la carretera que conduce a los Chiles, pasando por Santa Rosa y Acapulco hasta llegar al paso del Río Chimurria, en este sitio se sigue a la izquierda sobre el camino que lleva hacia San Jorge hasta interceptar la carretera que une San Jorge con Chambacú, de este punto se sigue al sur por la carretera hacia Chambacú, y Cedros, siguiendo hasta Mirador y el cruce que lleva a Montelimar en el punto inicial.

- 3) En los Cantones de Pérez Zeledón, Mora, Santa Ana, León Cortes, Tarrazú, Dota, Puriscal, Turrubares y Acosta de la Provincia de San José.
- 4) En el Cantón de Aguirre, Parrita, Buenos Aires y Coto Brus de la Provincia de Puntarenas.
- 5) En el Cantón del Guarco de la provincia de Cartago.
- 6) Un kilómetro en ambas márgenes del Río Virilla, en la zona comprendida entre el puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- 7) Partiendo del puente sobre el Río Aranjuez en la Carretera Interamericana Norte, margen derecha siguiendo por dicha carretera hasta el puente sobre el Río Lagarto, de este punto aguas arriba por la margen derecha hasta la confluencia de la Quebrada Rodríguez, cerca de Santa Elena, de este punto siguiendo por la margen derecha aguas arriba hasta su nacimiento en el Cerro Chomogo, continuando al sur por la divisoria de aguas y los límites políticos de la Provincia de Alajuela y Puntarenas hasta intersecar el Cerro Ojo de Agua, siguiendo al sur hasta el nacimiento del Río Aranjuecito, continuando aguas abajo hasta el punto inicial en el puente sobre la Carretera Interamericana Norte.
- 8) Se prohíbe por tiempo indefinido la caza del jilguero (*Myadestes melanops*) en todo el territorio nacional.

Artículo 12.—Se prohíbe la caza menor de las siguientes aves canoras, de plumaje, y otras especies silvestres en todo el territorio nacional en el período que a continuación se indica:

Aves canoras:

- a) Aguío coroniamarillo, monjito (*Euphonia luteicapilla*), del 1º de enero al 30 de setiembre de cada año.
- b) Aguío gorgiamarillo (*Euphonia hirundinacea*) del 1º de enero al 30 de setiembre de cada año.
- c) Euphonia menuda, canaria (*Euphonia minuta*) del 1º de enero al 30 de setiembre de cada año.
- d) Finito gargantinegra, finito (*Euphonia affinis*) del 1º de enero al 30 de setiembre de cada año.
- e) Gallito, semillerito cariamarillo (*Tiaris olivacea*) del 1º de abril al 30 de setiembre de cada año.
- f) Setillero collarejo (*Sporophila torqueola*) del 1º de abril al 30 de setiembre del de cada año.
- g) Setillero garganta negra (*Sporophila aurita*) del 1º de abril al 30 de setiembre de cada año.

Aves de plumaje:

- a) Tangara moteada, zebra (*Tangara guttata*) del 1º de marzo al 30 de setiembre de cada año.
- b) Tangara dorada, Juanita (*Tangara icterocephala*) 1º de marzo al 30 de setiembre de cada año.
- c) Gorrión común, eléctrico (*Passer domesticus*) del 1º de mayo al 30 agosto de cada año.

Se prohíbe la caza menor de aves con arma de fuego, de las siguientes especies:

- a) Paloma collareja (*Patagioenas fasciata*) durante el período comprendido del 1º de febrero al 31 de agosto de cada año.
- b) Paloma alablanca (*Zenaida asiática*), del 1º de abril al 31 de octubre de cada año.
- c) Codorniz común (*Colinus leucopogon*) del 1º de abril al 30 de setiembre de cada año.

- d) Paloma morada (*Patagioenas flavirostris*, *Patagioenas nigrirostris*) del 1º de marzo al 30 de setiembre de cada año.
- e) *Dendrocygma autumnalis*: piches alablanca y Anas discor: cerceta aliazul, del 1º de abril al 31 de octubre de cada año.

CAPÍTULO IV

Autorizaciones

Caza menor de aves

Artículo 13.—Se podrá cazar aves silvestres canoras y de plumaje, en las condiciones y periodos que a continuación se indican:

- a) En tiempo autorizado y únicamente con una jaula cogedora por cazador.
- b) Únicamente durante los días sábados, domingos y feriados autorizados por ley, con horario de las 6:00 a.m. a las 5 p.m.
- c) En caso de torneos de caza de aves y la posterior liberación de las mismas en igual sitio de la captura, éstos se podrán realizar un día específico, en un sitio autorizado según la solicitud presentada, con un máximo de dos fechas por temporada para cada sitio. Los sitios deben estar a más de 5 kilómetros de distancia uno de otro y se podrán autorizar las fechas indicadas en este numeral y en el artículo 22 de este decreto.
- d) **Aves canoras:**
 - 1. Aguío coroniamarillo, monjito (*Euphonia luteicapilla*), se permite la caza de un macho adulto por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año.
 - 2. Aguío gorgiamarillo (*Euphonia hirundinacea*) se permite la caza de un macho adulto por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año.
 - 3. Euphonia menuda, canaria (*Euphonia minuta*) se permite la caza de un macho adulto por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año.
 - 4. Finito gargantinegra, finito (*Euphonia affinis*) se permite la caza de un macho adulto por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año.
 - 5. Gallito, semillerito cariamarillo (*Tiaris olivacea*) se permite la caza de dos machos adultos por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de marzo de cada año.
 - 6. Setillero collarejo (*Sporophila torqueola*) se permite la caza de dos machos adultos por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de marzo de cada año.
 - 7. Setillero garganta negra (*Sporophila aurita*) se permite la caza de dos machos adultos por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de marzo de cada año.
- e) **Aves de plumaje:**
 - 1. Tangara moteada, zebra (*Tangara guttata*) se permite la caza de un macho adulto por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 28 de febrero de cada año.
 - 2. Tangara dorada, Juanita (*Tangara icterocephala*) se permite la caza de dos machos adultos por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de octubre al 28 de febrero de cada año.
 - 3. Gorrión común, eléctrico (*Passer domesticus*) se permite la caza de cinco machos adultos por cazador, por año, en todo el país, en el periodo comprendido del 1º de setiembre al 30 de abril de cada año.
 - 4. Capuchino bicolor (*Lonchura malaca*) se permite su caza, sin límite de piezas en todo el territorio nacional, durante todo el año.

CAPÍTULO V

De la caza menor y mayor con armas y métodos

de caza autorizados en el Reglamento a la Ley

de Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 14.—Se autoriza el uso de arma de fuego, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633, y la utilización de un perro cazador, en el horario autorizado que será de las 6:00 a.m. a las 5 p.m., durante los días sábado, domingo y feriados autorizados por ley; para las especies de aves de caza menor, con un límite máximo de piezas según se indica a continuación:

- a) Codorniz común (*Colinus leucopogon*), 10 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1° de octubre al 31 de marzo de cada año.
- b) Piches ala blanca (*Dendrocygma autumnales*) y Cerceta aliazul (*Anas discor*), 15 piezas por día en todo el territorio nacional, excepto en Áreas Protegidas, en el período comprendido entre el 1° de noviembre al 31 de marzo de cada año.
- c) Paloma ala blanca (*Zenaida asiática*), 20 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, en el período comprendido entre el 1° de noviembre al 31 de marzo de cada año.
- d) Paloma morada (*Patagioenas flavirostris*, *Patagioenas nigrirostris*), 10 piezas por día, por cazador, en todo el territorio nacional, excepto las zonas delimitadas en los artículos 16, 17, 18 y 19 de este decreto, cuando por la distribución de estas especies corresponda, en el período comprendido entre el 1° de octubre al 28 de febrero de cada año.
- e) Paloma collareja (*Patagioenas fasciata*), 10 piezas por día, por cazador, en el período comprendido entre el 1° de setiembre al 31 de enero de cada año.
 - 1) En fincas privadas, en ambos márgenes de la Carretera Interamericana Sur, entre el Kilómetro 34 hasta el kilómetro 39, entre el kilómetro 41 y el kilómetro 47, entre el kilómetro 52 y el kilómetro 55, entre el kilómetro 57 y el kilómetro 64 (sitio conocido como Madreselva). Únicamente a más de 50 metros del límite de la carretera y fuera de los límites de la Reserva Forestal Los Santos y el Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte. En las zonas no autorizadas (entre el kilómetro 39 al kilómetro 40, entre el kilómetro 41 al kilómetro 46, entre el kilómetro 52 al kilómetro 54, y entre el kilómetro 55 al kilómetro 56 que incluye poblados a la orilla de la carretera, sólo se permitirá la caza en fincas particulares fuera de la Reserva Forestal Los Santos y el Parque Nacional Tapantí Macizo de la Muerte en sitios que se ubiquen a un kilómetro o más de la carretera.
 - 2) En fincas privadas, en ambas márgenes de la carretera entre Carrizal de Alajuela y Poasito, a más de 50 metros de los límites de carretera.
 - 3) En fincas privadas en ambas márgenes de las carreteras entre Tarbaca y Vuelta de Jorco, a más de 50 metros de los límites de carretera.
- f) Paloma de castilla (*Columba livia*), sin límite de piezas, en todo el territorio nacional, durante todo el año.
- g) Zanate (*Quiscalus mexicanus*), sin límite de piezas, en todo el territorio nacional, durante todo el año.
- h) Los extranjeros no residentes sólo podrán cazar en Guanacaste y solamente la paloma alablanca (*Zenaida asiática*).

Artículo 15.—Se autoriza el uso de arma de fuego, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633, y la utilización de un perro cazador, en el horario autorizado que será de las 6:00 a.m. a las 6 p.m., durante los días sábado, domingo y feriados autorizados por ley, con un límite máximo de piezas, para las especies de caza mayor de acuerdo a los artículos siguientes.

Artículo 16.—Para la Región 1. Provincia de Guanacaste, se permite la caza mayor y menor, durante el primer y tercer fin de semana de los meses julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de cada año; además de los días feriados obligatorios de ley durante esos meses. En esta zona, se prohíbe la caza mayor y menor durante todo el mes diciembre.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En la zona comprendida entre los siguientes puntos en la hoja cartográfica Tilarán: Partiendo del pueblo de Santa Elena de Monteverde, en el puente sobre la Quebrada Rodríguez, en la carretera que lleva a Las Nubes

de Río Chiquito, margen derecha hasta el punto conocido como la Esperanza, de este lugar siguiendo el camino que lleva a San Pedro hasta intersectar el Río Chiquito, siguiendo por este cauce en la margen derecha hasta su desembocadura en la Laguna Arenal continuando por la margen derecha del camino que conduce a el Castillo, hasta la desembocadura del Río Caño Negro, siguiendo aguas arriba hasta su nacimiento, de este punto siguiendo al norte por la divisoria de aguas y los límites políticos de la provincia de Guanacaste y Alajuela hasta el Cerro Amigos.

- b) En el área delimitada por la carretera y comprendida entre las siguientes poblaciones: Playa El Coco, Sardinal, San Blas, Paso Tempisque, Filadelfia, Belén, Santa Ana, Coyolillo, Portegolpe, Huacas y Brasilito; siguiendo la línea de la costa en dirección norte hasta la Playa El Coco.
- c) En la zona comprendida entre el punto de las coordenadas 364,500 y 315,500 de la hoja cartográfica Murciélagos N° 3048 1 sobre la Carretera Interamericana Norte, siguiendo por esta carretera hasta la ciudad de Liberia, luego siguiendo la carretera 21 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hasta el cruce entre el poblado de Paso Tempisque y el poblado de San Blas, comprendido en el punto de las coordenadas 364,699 y 274,509 de la hoja cartográfica Belén 3047 II, luego siguiendo la carretera hacia el poblado de San Blas hasta el poblado de Sardinal, siguiendo la carretera 151, con sentido oeste hasta su final en Playas del Coco, esta área comprende la zona del Polo Turístico Golfo Papagayo así como el área de influencia inmediata al mismo, continuando por la costa hasta el punto de coordenadas 354,500 y 302; Hoja Cartográfica Ahogados N° 3048 2, en el Cerro Carbonal, límite del Parque Nacional Santa Rosa, continuando por el límite sur de dicho parque hasta el sitio inicial en coordenadas 364,500 y 315,500 sobre la Carretera Interamericana.
- d) En el área comprendida entre los siguientes puntos: de Punta Coyote, en coordenadas 193950 N 396400 E, siguiendo al noreste al camino que inicia en Caletas, en coordenadas 193950 N 397150 E. Se continúa al noreste por ese mismo camino hasta San Francisco de Coyote, en coordenadas 198650 N 399900 E. Se sigue al Noreste por el camino hasta Javillo, en coordenadas 205925 N 401725 E. Sigue al Noroeste por ese camino hasta el cruce que va hacia Quebrada Grande, en coordenadas 207375 N 396425 E, continúa luego al Noroeste por el camino hasta el cruce que va hacia Los Ángeles, en coordenadas 209525 N 395675 E, de este cruce se continúa al Noroeste por ese camino hasta el cruce con el camino a San Ramón (Río Ora), en coordenadas 213150 N 393650 E, continúa al Noroeste por el camino a San Ramón hasta la intersección que va de Cangrejal a San Ramón en coordenadas 214275 N 389850 E. Sigue al Noreste por el camino a San Ramón hasta la intersección de este con el río Chiles en coordenadas 214300 N 389875 E, continúa al Suroeste aguas abajo del Río Chiles hasta su confluencia con el Río Ora, en coordenadas 213950 N 389600 E, continúa al suroeste aguas abajo del Río Ora hasta su desembocadura en coordenadas 205300 N 376950 E, sigue luego al Sureste por la orilla de la playa hasta el punto inicial en Punta Coyote coordenadas 193950 N 396400 E.
- e) En la zona comprendida en los cerros Caballito y Quebrada Honda, área delimitada por el camino que conduce de Quebrada Honda, Caballito y Corralillo hasta encontrar el camino entre Puerto Humo y Nicoya, siguiendo por esta ruta hasta el cruce de Santa Ana, continuando por este camino pasando por los poblados de Santa Ana y Barra Honda hasta la carretera hacia Puerto Moreno, siguiendo hasta el poblado de Quebrada Honda, punto original de partida. Dicha área se encuentra ubicada en las hojas cartográficas Talolinga y Matambú, Provincia de Guanacaste.
- f) En las Reservas Indígenas (excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC).
- g) Se exceptúa de esta prohibición al Coyote (*Canis latrans*).

Artículo 17.—**Para la Región 2. Provincias de Alajuela y Heredia**, se permite la caza mayor y menor, durante el primer y tercer fin de semana de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de cada año; además de los días feriados obligatorios de ley durante esos meses. En esta zona, se prohíbe la caza mayor y menor durante todo el mes de junio.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En el Cantón de Grecia y en los Distritos de Piedades Norte, Los Ángeles, San Isidro de Peñas Blancas, Santiago, Piedades Sur, San Rafael y Zapotal del Cantón de San Ramón; el Distrito de Monterrey del cantón de San Carlos, en la zona comprendida en los Distritos de Los Ángeles y Volio del Cantón de San Ramón; la zona comprendida entre Alto Villegas del Distrito de Volio del Cantón de San Ramón, empezando en la carretera que comunica Zarcero con San Ramón en el cruce a Ángeles Norte, siguiendo por este camino hasta el puente de la Quebrada Plata continuando por el cauce aguas abajo hasta la desembocadura en el Río Espino, continuando por la margen derecha aguas arriba hasta el puente en el camino que comunica San Luis con Barranca, de este punto continúa por el camino hasta Barranca, siguiendo por la carretera que conduce a San Ramón hasta el punto inicial ubicado en Alto Villegas y el cruce a Ángeles Norte; en la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los Ríos La Esperanza y Burro, margen izquierda hasta incluir El Bosque Eterno de los Niños en los distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del Cantón de San Ramón.
- b) En la zona comprendida entre la carretera que conduce de San Ramón a la Fortuna entre los Ríos La Esperanza y Burro, margen izquierda hasta colindar con El Bosque Eterno de los Niños en los Distritos de La Tigra de San Carlos y San Isidro de Peñas Blancas del Cantón de San Ramón.

- c) 100 metros en ambas márgenes del Río San Rafael en Muelle de San Carlos, entre el puente sobre la carretera que comunica la comunidad de Muelle con Pital y la desembocadura del Río San Rafael en el Río San Carlos.
- d) En la zona comprendida entre la carretera que lleva de la comunidad del Tanque a Monterrey de San Carlos, iniciando en el cruce a Montelimar, siguiendo por este camino a la derecha, pasando por el poblado de San Andrés, hasta el poblado de Nieves siguiendo hasta encontrarse con la carretera que conduce a los Chiles, pasando por Santa Rosa y Acapulco hasta llegar al paso del Río Chimurria, en este sitio se sigue a la izquierda sobre el camino que lleva hacia San Jorge hasta interceptar la carretera que une San Jorge con Chambacú, de este punto se sigue al sur por la carretera hacia Chambacú, y Cedros, siguiendo hasta Mirador y el cruce que lleva a Montelimar en el punto inicial.
- e) Un kilómetro en la margen derecha aguas abajo del Río Virilla, en la zona comprendida entre el puente sobre la autopista General Cañas y el Puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- f) En las Reservas Indígenas, excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC.
- g) Se exceptúa de esta prohibición al Coyote (*Canis latrans*).

Artículo 18.—**Para la Región 3. Provincias de Puntarenas y San José**, se permite la caza mayor y menor, durante el primer y tercer fin de semana de los meses julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de cada año; además de los días feriados obligatorios de ley durante esos meses. En esta zona, se prohíbe la caza mayor y menor durante todo el mes diciembre.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) En la Isla San Lucas, incluyendo su área marina.
- b) En la zona comprendida entre los siguientes puntos en la hoja cartográfica las Juntas: Partiendo del puente sobre el Río Aranjuez en la Carretera Interamericana Norte, margen derecha siguiendo por dicha carretera hasta el puente sobre el Río Lagarto, de este punto aguas arriba por la margen derecha hasta la confluencia de la Quebrada Rodríguez, cerca de Santa Elena, de este punto siguiendo por la margen derecha aguas arriba hasta su nacimiento en el Cerro Chomogo, continuando al sur por la divisoria de aguas y los límites políticos de la provincia de Alajuela y Puntarenas hasta intersectar el Cerro Ojo de Agua, siguiendo al sur hasta el nacimiento del Río Aranjuecito, continuando aguas abajo hasta el punto inicial en el puente sobre la Carretera Interamericana Norte.
- c) En la zona comprendida entre Golfito de la Provincia de Puntarenas, siguiendo por la carretera que conduce hasta Río Claro, continuando por la margen izquierda de la Carretera Interamericana Sur hasta el puente sobre el Río Terraba, en Palmar Sur, de este punto continua por la margen derecha del Río hasta la Boca Coronado, para cerrar finalmente en Golfito, punto original. Se exceptúa de esta prohibición la caza de patos y palomas que se realice en lagunas y áreas sembradas de arroz ubicadas fuera de áreas silvestres protegidas.
- d) Un kilómetro en ambas márgenes del Río María Aguilar, en la zona comprendida entre el puente Los Anónos en la carretera vieja que comunica a San José con Escazú y la desembocadura en el Río Virilla.
- e) Un kilómetro en la margen izquierda del Río Virilla, aguas abajo, en la zona comprendida entre el Puente sobre la autopista General Cañas y el puente de Piedras Negras en la carretera que comunica Puriscal con Turrúcares de Alajuela.
- f) La caza de la paloma collareja en la carretera que conduce entre Vuelta de Jorco y Palmichal de Acosta, en ambas márgenes y en el Cerro El Guabal ubicado en coordenadas 205,500 latitud Norte y 51,800 longitud Oeste, Lambert Norte, Hoja Carraigres.
- g) En las Reservas Indígenas, excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC.
- h) En los Cantones de Pérez Zeledón, Mora, Santa Ana, León Cortes, Tarrazú, Dota, Puriscal, Turrubares y Acosta de la Provincia de San José; en los Cantones de Parrita, Aguirre, Buenos Aires y Coto Brus de la Provincia de Puntarenas; excepto lo establecido en el inciso e) del artículo 14 de este decreto, en donde autoriza cazar en los 50 metros medidos de la margen de la carretera y hasta los límites de la zona protegida, con salvedad a lo establecido en el artículo 20 de este decreto.
- i) Se exceptúa de esta prohibición al Coyote (*Canis latrans*).

Artículo 19.—**Para la Región 4. Provincias de Cartago y Limón**, se permite la caza mayor y menor, durante el primer y tercer fin de semana de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de cada año; además de los días feriados obligatorios de ley durante esos meses. En esta zona, se prohíbe la caza mayor y menor durante todo el mes de junio.

Además se prohíbe la caza mayor y menor en los siguientes sitios:

- a) Los cantones de Jiménez y Turrialba, de la Provincia de Cartago.
- b) En el Distrito de Orosí del Cantón de Paraíso y el Distrito de Tobosi, San Isidro y Patio de Agua del cantón del Guarco, excepto los sitios establecidos en el inciso e) del artículo 14 este decreto, en esta zona se podrá cazar luego de los 50 metros medidos de la margen de la carretera y hasta los límites de la zona protegida.
- c) De conejos silvestres, *Sylvilagus brasiliensis* y *Sylvilagus floridanus*, en los siguientes cantones: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Alvarado y Oreamuno todos de la Provincia de Cartago, con excepción del primer y tercer fin de semana de los meses de octubre y noviembre de cada año y los días feriados obligatorios por ley.
- d) Se exceptúa de esta prohibición al Coyote (*Canis latrans*).
- e) En las Reservas Indígenas, excepto la caza de subsistencia que realicen los indígenas con permiso del SINAC.

Artículo 20.—Se declaran como especies de caza mayor los mamíferos listados en este artículo, los cuales podrán cazarse de acuerdo a las fechas autorizadas en el presente decreto, para cada región, exceptuando las regiones delimitadas en los artículos 16, 17, 18 y 19 de éste reglamento:

- a) *Odocoileus virginianus*: Venado cola blanca; dos machos adultos por cazador, por año, en todo el país.
- b) *Canis latrans*: Coyote; cuatro animales por año, sujeto a las temporadas de caza autorizadas por zona.

Artículo 21.—Se declaran como especies de caza menor los animales listados en éste artículo, los cuales podrán ser cazados de acuerdo a las fechas autorizadas para cada zona, excepto en las zonas delimitadas en los artículos 16, 17, 18 y 19 de éste reglamento:

- a. *Agouti paca*: Tepezcuintle; una pieza por año, por cazador, en todo el país.
- b. *Dasyprocta punctata*: Guatuzá; dos piezas por año, por cazador, en todo el país.
- c. *Ctenosaura similis*: Garrobo; cuatro piezas por año, por cazador, en todo el país.
- d. *Didelphis marsupialis*: Zorro pelón; cinco piezas por año, por cazador, en todo el país.
- e. *Didelphis virginiana*: Zorro pelón; tres piezas por año, por cazador, en todo el país.
- f. *Sylvilagus brasiliensis*: Conejo de monte; cinco piezas por año, por cazador, en todo el país.
- g. *Sylvilagus floridanus*: conejo de monte; cinco piezas por año, por cazador, en todo el país.
- h. *Sciurus variegatoides*: Ardilla común; diez piezas por año, por cazador, en todo el país.

CAPÍTULO VI

Torneos de caza, seguimiento de huellas o rastros y torneos de

canto o exhibición de aves canoras o de plumaje

Artículo 22.—El SINAC a través de las oficinas subregionales de las diferentes Áreas de Conservación podrá autorizar la realización de torneos de caza, seguimiento de huellas o rastros y torneos de canto o exhibición de aves canoras o de plumaje en sitios o lugares preparados para tal fin de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633, mediante resolución administrativa fundamentada, sólo cuando se trate de:

- a) Rastreo de huellas preparadas para los efectos del torneo en un día determinado; para lo cual no se autoriza el acoso, maltrato o muerte de animales silvestres.
- b) Torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje y su liberación en el mismo sitio de captura, con un máximo de dos fechas por sitio por el período autorizado, excepto en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, en los cuales se prohíben los torneos de caza para proteger la fijación de parejas, territorio, anidaje y cría de polluelos.

Los sitios deben estar a más de 5 kilómetros de distancia uno de otro y se podrán autorizar las fechas indicadas en este numeral.

Autorizar un torneo de captura y liberación de aves canoras y de plumaje en el Área de Conservación La Amistad-Pacífico durante los periodos de caza permitidos para la Región 3.

- c) Torneos de canto o exhibición de aves canoras en sitios bajo techo o cerrados y acondicionados para tal efecto. Autorizar un torneo de canto para las aves canoras en el Área de Conservación La Amistad-Pacífico, durante los periodos de caza permitidos en los artículos 13 y 14 de este decreto, las mismas deberán encontrarse debidamente inscritas.
- d) Autorizar un torneo de rastreo de huellas de mamíferos de la especie venado (*Odocoileus virginianus*) y de tepezcuintle (*Agouti paca*) en el Área de Conservación La Amistad-Pacífico, durante los periodos de caza permitidos para la Región 3.

Para los torneos de caza menor de aves canoras y de plumaje, los participantes deberán portar y mostrar, si fuera requerido, la correspondiente licencia de caza vigente. Los torneos de caza deberán ser fiscalizados por funcionarios del SINAC a través de las diferentes Áreas de Conservación según corresponda. Las asociaciones deberán presentar un informe sobre las aves capturadas y liberadas.

CAPÍTULO VII

Actividades de pesca deportiva en áreas protegidas

Artículo 23.—La pesca fuera de Áreas Silvestres Protegidas se regirá según lo dispuesto en la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 publicada en *La Gaceta* N° 78 del 25 de abril del 2005.

Artículo 24.—Se autoriza la pesca deportiva de:

- a) Guapote (*Parachromis spp*), róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en, lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre Las Camelias, que permiten la pesca deportiva en su plan de manejo, entre el 1º de agosto al 31 de marzo de cada año.

Cada persona podrá pescar un límite de hasta 5 piezas por día, con un tamaño mínimo de 25 centímetros de longitud, para un total máximo de 15 piezas; distribuidas en un mínimo de 3 días.

Quien realice la pesca de ésta especie, deberá demostrar ante la autoridad competente, la presencia en la zona de al menos tres días consecutivos, a efectos de poder gozar del número máximo de piezas, dispuesto en el párrafo anterior.

- b) Gaspar (*Atractosteus tropicus*) en las lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre Las Camelias, entre el 1º de setiembre al 28 de febrero de cada año.

Cada persona podrá pescar un límite de hasta 2 peces por día, con un tamaño mínimo de 60 cm. de longitud, para un total máximo de 6 piezas.

Quien realice pesca de ésta especie, deberá demostrar ante la autoridad competente, la presencia en la zona, de al menos tres días consecutivos, a efectos de poder distribuir el número máximo de piezas, indicado en el párrafo anterior.

- c) Para el Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado la actividad de pesca será regulada de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo, instrumento establecido en el artículo del 2 inciso 28 Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633.

En Refugios de Vida Silvestre y Parques Nacionales, fuera de las fechas indicadas en incisos a y b de este numeral, podrá realizarse pesca de subsistencia cuando así lo contemple el Plan de Manejo del área silvestre protegida (artículo del 2 inciso 28 Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633) y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida. Además, el interesado deberá estar registrado en la administración del Área Silvestre Protegida como residente de los poblados aledaños.

Artículo 25.—Se prohíbe la pesca deportiva en la Laguna de Hule, ubicada en el Refugio de Fauna Mixto Bosque Alegre, Cariblanco.

Artículo 26.—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 63 y 65 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, las oficinas de administración de las áreas silvestres protegidas y otras que se establezcan con éste fin, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de pesca, así como las licencias de subsistencia, dentro de las áreas silvestres protegidas, cuando así lo estipule el plan de manejo.

Artículo 27.—El SINAC a través de las oficinas de administración de las áreas silvestres protegidas, podrá autorizar la realización de torneos de pesca deportiva a grupos organizados, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Decreto Ejecutivo N° 32633, en áreas silvestres protegidas cuando su plan de manejo así lo permita.

CAPÍTULO VIII

De la tenencia de animales silvestres en cautiverio

Artículo 28.—De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, los administrados que capturen animales silvestres autorizados por el presente decreto y al amparo de la licencia correspondiente, deberán llenar y firmar un formulario oficial con las especies capturadas o cazadas, ante la oficina subregional del Área de Conservación respectiva, dentro del mes siguiente a la captura.

En el caso de tenencia de aves de plumaje en cautiverio en aviarios con dimensiones mínimas de 4 metros cúbicos, adecuadamente acondicionados; se establece un límite de 15 aves en total por aviario por permisionario con las licencias correspondientes.

Artículo 29.—Se prohíbe por tiempo indefinido, la caza o captura de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies autorizadas para la caza, contenidas en los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 del presente decreto.

Artículo 30.—Se prohíbe la venta, la tenencia temporal o permanente y la exhibición de aves silvestres canoras o de plumaje en las ferias del agricultor y establecimientos comerciales de cualquier índole.

Artículo 31.—La tenencia de aves silvestres en cautiverio deberá regirse por lo estipulado en el presente decreto y en el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633.

Artículo 32.—Se exceptúa la aplicación del contenido del presente decreto a las fincas cinegéticas debidamente inscritas ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317.

Artículo 33.—El presente decreto tendrá una vigencia de 5 años a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*; siempre y cuando, no suceda un cambio importante que afecte técnicamente o científicamente a las poblaciones de las especies objeto de caza, contempladas en el mismo; que hagan necesario variar el criterio de la Administración.

Artículo 34.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35700-MINAET del 14 de octubre del 2009.

Artículo 35.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y vence el 30 de abril del 2016.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo De La Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 25329—Solicitud N° 35365.—C-353720.—(D36515-IN2011036481).